



Interlocutorio	274
Radicado	05266-31-03-003-2019-00142-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rosalba Restrepo Cárdenas y otra
Demandado	Guillermo Alberto Naranjo Agudelo
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se agrega sin pronunciamiento memorial solicitud de pruebas y ampliación de incidente de nulidad presentado por la parte demandada el 31 de enero de 2024, comoquiera que el incidente fue resuelto el 1º de noviembre de 2023, siendo rechazado de plano y pendiendo de resolver los recursos interpuestos contra dicha decisión por la misma parte demandada.

En este orden, se pasa a resolver la reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

El demandado, a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de toda la actuación, aduciendo la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago (folio 33 cuaderno principal expediente digital).

En auto del 1 de noviembre de 2023 se rechazó la solicitud de nulidad (folio 38 idem).

El demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; el escrito contiene los motivos de inconformidad (folio 39 y 40 idem).

La parte demandante se pronunció sobre la impugnación (folio 43 y 44 idem).

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades se clasifican en saneables e insaneables. Las saneables involucran irregularidades esencialmente subsanables y corregibles, de ahí que permitan que en

ciertos supuestos, que la actuación se tenga por ratificada y no se llegue a la invalidez; por el contrario, las insaneables no admiten solución distinta a la destrucción de la actuación viciada.

El artículo 136 del CGP establece que son insaneables las nulidades por i) proceder contra providencia ejecutoriada del superior; ii) revivir un proceso legalmente concluido; y iii) pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Esta disposición tiene un carácter sancionatorio, de ahí que sólo las expresamente enunciadas son las insaneables, y las demás causales de nulidad son saneables y, por consiguiente, susceptibles de saneamiento y convalidación.

2. La Corte Suprema de Justicia se refirió a la convalidación de la siguiente manera:

“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar quien pudiendo invalidar no lo hace. Aquélla no está sujeta a formalidad alguna y basta con que la parte afectada manifieste su intención de no alegar en su favor. La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consiste en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez que se tiene ocasión para ello”.

“De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación (...)” (SC del 11 de marzo de 1991, reiterada en SC del 4 de diciembre de 1995, exp 5237).

3. Teniendo lo anterior se pasa a resolver el recurso.

i. La parte demandante alega la nulidad por indebida notificación (numeral 8 artículo 133 del CGP). La nulidad por indebida notificación no se encuentra enlistada en el párrafo del artículo 136 del CGP, por ende, es saneable y, por consiguiente, susceptible de, se reitera, saneamiento y convalidación.

ii. El 9 de agosto de 2022, Guillermo Alberto Naranjo Agudelo confirió poder a Nicolás Ríos Tabares con TP 382.673 del CSJ (folios 13 y 14 cuaderno principal), a

éste se le reconoció personería en auto del 28 de agosto de 2023 y se le remitió el enlace del expediente el 9 de octubre de 2023 (folios 25 y 26 idem). No obstante, aquél presentó la nulidad el 27 de octubre de 2023 (folio 32 y 33 idem).

En este orden, Guillermo Alberto Naranjo Agudelo pudo debatir la presunta irregularidad en la notificación desde agosto del 2022, momento en que se hizo parte en el proceso. Asimismo, tuvo oportunidad de hacerlo una vez le fue reconocida personería y se le remitió el enlace del expediente; no obstante, dejó pasar todas estas oportunidades para discutir la nulidad, por consiguiente, se presenta una refrendación o convalidación.

iii. Presentada la convalidación, la parte demandada no cuenta con legitimación para proponer la nulidad, de ahí que la solicitud sea objeto de rechazo de plano (inciso 4 artículo 135 del CGP).

Por lo anterior es que no se repondrá, no obstante, se concederá la apelación.

RESUELVE

Primero. No reponer el auto recurrido de fecha 1º de noviembre de 2023.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo la apelación contra el auto del 1 de noviembre de 2023.

Tercero. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00142

21022024

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be715fd879a278b17dcd9239b3e61b3b038558841472797a0d5680f5b44081**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>